

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 127
7 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 106/17
PETICIÓN 272-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS HORACIO PATIÑO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 106/17. Petición 272-07. Admisibilidad. Luis Horacio Patiño y
Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



INFORME No. 106/17¹
PETICIÓN 272-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 LUIS HORACIO PATIÑO Y FAMILIA
 COLOMBIA
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Libardo Preciado Camargo y Libardo Preciado Niño
Presunta víctima:	Luis Horacio Patiño y familia
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	7 de marzo de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	14 de noviembre de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	1 de febrero de 2012
Fecha de primera respuesta del Estado:	25 de junio de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de julio de 2012; 28 de junio de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	10 de octubre de 2012

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios manifiestan que el 1 de octubre de 1992 Luis Horacio Patiño fue condenado por el delito de homicidio a una pena de trece años y cuatro meses de prisión en la Penitenciaría Nacional “El Barne” ubicada en el Municipio de Cómbita del Departamento de Boyacá, donde ingresó en buen estado de salud el 6 de julio de 1993. Relatan que debido a unos altercados con guardias del recinto, la presunta víctima fue sancionada y recluida en una celda de aislamiento el 17 de enero de 1996. Alegan que mientras se encontraba cumpliendo dicho castigo, esa misma noche se escucharon continuos gritos de dolor provenientes de su celda, lo que motivó a que sus compañeros solicitaran ayuda a los guardias penitenciarios. No obstante, ninguno de los miembros de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) acudió al lugar, haciendo caso omiso de las desesperadas llamadas de auxilio de los internos. Al día siguiente, el 18 de enero de 1996, la presunta víctima fue encontrada sin vida en su celda con signos internos de violencia; la autopsia legal determinó que la causa de la muerte fue una hipertensión endocraneana secundaria a un traumatismo craneo encefálico contundente. Sus familiares sospechan que dichas lesiones habrían sido ocasionadas por alguna golpiza propiciada por los guardias en la celda de castigo.

2. Señalan que por los hechos se inició una investigación disciplinaria, destinada a establecer la responsabilidad de los agentes policiales, la cual fue archivada por el INPEC el 13 de mayo de 1996, tras considerar que no había existido negligencia en las actuaciones de su personal de control en el recinto penitenciario durante los hechos. Ello, pese a que las declaraciones de las otras personas privadas de libertad eran uniformes al sostener que pidieron ayuda incansablemente para la presunta víctima. Además, resaltan que la investigación penal iniciada de oficio por el delito de homicidio el 18 de enero de 1996, no concluyó con una decisión de fondo ya que el caso fue archivado provisionalmente en la etapa previa por la Fiscalía, sin llegar a esclarecer los hechos, el 12 de septiembre de 1997. Advierten que, pese a la reapertura del caso en el año 2012, la Fiscalía decidió por segunda vez archivar provisionalmente la causa el 18 de noviembre de 2015, argumentando que no fue posible establecer quiénes fueron los custodios que verificaron el estado de salud de la presunta víctima y que no se podía descartar la posibilidad que Luis Horacio Patiño pudo haberse auto infringido las lesiones que ocasionaron su muerte. En consecuencia, refieren que persiste una absoluta impunidad, pues los responsables por la muerte de la presunta víctima no han sido sancionados.

3. Añaden que los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa que fue denegada el 14 de febrero de 2005 por el Tribunal Administrativo de Boyacá argumentando que si bien existió una falla en el servicio de vigilancia penitenciaria, que generaría una responsabilidad de reparación para el Estado, los demandantes no podían acceder a ésta pues no habrían acreditado su parentesco con la presunta víctima. Lo anterior, debido a que en los registros carcelarios aquella estaba inscrita como Luis Horacio Agudelo Patiño y no se había presentado su registro civil de nacimiento para probar la filiación con su madre y con sus hermanos maternos. Contra dicha sentencia presentaron una

apelación, argumentando la omisión judicial de no haber solicitado pruebas adicionales si existía alguna duda sobre la filiación, y adjuntaron el registro civil de nacimiento de la presunta víctima. Dicha impugnación fue inadmitida por el Consejo de Estado el 4 de noviembre de 2005, al considerar que el monto de reparación pretendido en ese momento no superaba la cuantía mínima legal y en consecuencia era un proceso de única instancia no susceptible de apelación. Frente a esta decisión refieren que interpusieron un recurso de súplica, que fue desestimado por el Consejo de Estado mediante una resolución de 16 de marzo de 2006, notificada a los peticionarios el 8 de septiembre de 2006.

4. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles pues fue presentada después del plazo de seis meses establecido en la Convención Americana. Así, indica que la sentencia que resolvió el recurso de súplica emitida por el Consejo de Estado, fue notificada a los peticionarios el 28 de marzo de 2006 y la petición se presentó ante la CIDH el 7 de marzo de 2007. Además, manifiesta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a derechos humanos porque fueron conocidos por autoridades de la jurisdicción interna. Al respecto, indica que los procesos administrativos de reparación directa concluyeron con resultados desfavorables que no constituyen ni implican una violación a los derechos humanos.

5. De igual forma, refiere que en el marco de las investigaciones penales, en 1997 la Fiscalía General de la Nación determinó archivar provisionalmente el expediente, pues había transcurrido el plazo de investigación previa sin lograr ningún elemento respecto a los autores de la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, debido a gestiones realizadas por la Dirección Seccional de Fiscalías, indica que en el año 2012 se reabrió el proceso que fue asignado a la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, para que se determinen las circunstancias y los responsables de los hechos. Por lo tanto, el Estado alega que existe un proceso en curso y que los peticionarios aún cuentan con recursos idóneos a nivel interno. Adicionalmente, sostiene que no existe un retardo injustificado debido a la complejidad del caso expuesto.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. Los peticionarios manifiestan que en cuanto al proceso iniciado ante la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión emitida por el Consejo de Estado que confirmaba la inadmisión de la apelación les fue notificada el 8 de septiembre de 2006 y que, por lo tanto, la petición ante al CIDH fue presentada dentro del plazo convencional. En relación con el proceso penal, resaltan que las autoridades archivaron provisionalmente la causa en 1997, que en el año 2012 la reabrieron y, sin obtener resultados, el 18 de noviembre de 2015 dispusieron por segunda vez archivar provisionalmente el caso, habiendo transcurrido más de veinte años sin que el Estado sancionara a los responsables, lo que deriva en un excesivo retardo injustificado de justicia que configura una excepción a la regla de agotamiento de recursos internos. A su turno, el Estado refiere que, tras el desarchivo de la investigación penal en el año 2012, los peticionarios cuentan con recursos idóneos a nivel interno y que no existe un retardo injustificado debido a la complejidad del caso expuesto.

7. La Comisión observa que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin llegar a un término o mostrar algún avance desde el inicio de los hechos denunciados en 1996. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y de acuerdo a la información proporcionada, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁵. Sin perjuicio de lo mencionado, la CIDH analizará el desarrollo y conclusiones de dichos procesos en un eventual informe sobre el fondo. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe N° 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

8. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 7 de marzo de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 17 de enero de 1996 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los posibles hechos de violencia y alegadas torturas cometidas contra una persona privada de libertad presuntamente por parte de agentes estatales, la omisión de auxilio y posterior muerte de la presunta víctima en instalaciones de un recinto penitenciario en circunstancias que presuntamente se relacionaban con un traumatismo craneo encefálico contundente, la falta de protección judicial efectiva a sus familiares en los procesos de investigación penal y la imposibilidad de recurrir una sentencia de reparación directa en razón a la mínima cuantía por parte de los tribunales judiciales⁶, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

10. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la CIDH nota que los derechos alegados por los peticionarios se encuentran protegidos de manera específica por la Convención Americana. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.

11. Por otra parte, en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Segundo Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, aun cuando los puede tomar en cuenta según lo referido en el artículo 29 de la Convención Americana cuando interpreta y aplica la misma.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁶ En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de las acciones administrativas en Colombia basadas en la cuantía en cuestión. CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén – Altavista. Colombia. 5 de agosto de 2009, párr. 44; y CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.